

Corte Constitucional falla a favor de las semillas campesinas en Ecuador

Ana Lucía Bravo
Red de Guardianes de Semillas
26 de enero de 2022

La Corte Constitucional del Ecuador se pronunció (Sentencia No. 22-17-IN y acumulados/22) el 20 de enero de 2022, en relación a varias demandas de inconstitucionalidad planteadas a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento a la Agricultura Sustentable (LOASFAS). Las demandas estaban relacionadas con el Art. 56 de la Ley que permitía el ingreso de semillas y cultivos transgénicos para experimentación, pero una de ellas, impulsada por la Red de Guardianes de Semillas, también demandaba otros artículos de la Ley porque promovía el uso de semillas certificadas y limitaba los sistemas tradicionales, campesinos de semillas.

Es importante recalcar que las semillas expresan la combinación entre el trabajo humano y la naturaleza, son la base de la agricultura y por lo tanto de nuestra alimentación. Las semillas se originaron hace miles de años, están asociadas a las culturas, a las tradiciones, a las prácticas alimentarias. Sin embargo, desde la introducción de las semillas certificadas esta diversidad se ha visto amenazada por la homogenización, las normas de propiedad intelectual que restringen su circulación, y las leyes de semillas que pretenden establecer solamente un mercado de semillas certificadas con apoyo estatal -como se hizo durante la revolución verde- pero ahora, además, creando sanciones para quienes comercialicen semillas campesinas.

Por eso, nuestra demanda solicitaba a la Corte, declarar inconstitucionales este tipo de discriminaciones:

1) El Estado debe incentivar, subvencionar tanto el sistema de semillas certificadas y los sistemas de semillas campesinas

El Art. 37 de la LOASFAS establecía una serie de beneficios e incentivos estatales enfocados únicamente para la producción de semillas certificadas y no a favor de quienes producirían semillas campesinas.

Al respecto, la Corte manifiesta que el uso, conservación e intercambio de semilla campesina está a cargo de “productores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de acuerdo a sus diversos saberes y culturas” y que en el marco de un Estado plurinacional y en respeto a las disposiciones constitucionales específicas relativas al impulso, recuperación, protección y fortalecimiento de los conocimientos ancestrales (Art. 277.6, 325.2, 387 numerales 2 y 4, 57.12), es una responsabilidad del Estado el rescate de este tipo de saberes.

No hacerlo, como en el caso de la Ley, “implicaría privilegiar únicamente a las personas productoras de semillas certificadas y omitir la garantía y protección de los derechos colectivos,

generando con ello un desincentivo para la producción de semillas campesinas y tradicionales” y “un desmedro en la protección de los conocimientos y saberes ancestrales, no justificado”.

En consecuencia, la Corte elimina del artículo 35 las menciones específicas a las semillas certificadas, a fin de que los incentivos previstos se apliquen para los dos sistemas de semillas.

2) *Las semillas campesinas pueden ser promocionadas y comercializadas sin cumplir con un proceso de certificación.*

El artículo 55 de la LOASFAS establece como una infracción el que se “*haga publicidad de los cultivos que no cumplan las características aprobadas por la Autoridad Agraria Nacional*”.

La Corte, señala que el sistema de semillas certificadas está sujeto a regulación por parte del Estado, por lo tanto, su publicidad debe ser afín a los criterios de las autoridades competentes. Este artículo será constitucional siempre que sea aplicado solamente para los sistemas de semillas certificadas y no para la producción campesina, para que “no coarte la libertad del ejercicio de actividades económicas colocando en una desventaja a los productores de semillas campesinas y la publicidad que estos realicen sobre sus semillas que no necesariamente han pasado por un proceso de certificación”.

3) *Se reconocen los saberes ancestrales para determinar la calidad de una semilla.*

El numeral 28 de la disposición general tercera de la LOASFAS define la semilla de calidad como “el conjunto de características mínimas que debe tener una semilla en sus componentes genético, fisiológico, físico y fitosanitario, analizada por un laboratorio de semilla”.

Esta previsión, según nuestra demanda convierte “injustificadamente a las semillas campesinas, nativas y tradicionales en semillas de dudosa calidad, sin calidad o de baja calidad” e “ignora que existen otros mecanismos válidos trabajados por los pueblos” para reconocer su calidad.

La Corte, nuevamente, hace referencia a lo establecido por la CRE sobre los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su respeto y garantía (artículo 57, numerales 1, 8 y 12, 277.6, 281.6, 322, 385, 387 numerales 2 y 4): el mantenimiento, la promoción y la protección de sus tradiciones, de sus prácticas de manejo de la biodiversidad y entorno, y de sus saberes ancestrales y conocimientos colectivos, respectivamente. Además, recalca la protección especial que tiene estos conocimientos bajo el paraguas del estado intercultural y plurinacional que busca “valorizar al máximo las tradiciones, conocimientos, saberes y tecnologías ancestrales que practican los pueblos y nacionalidades”. La Corte además enfatiza que “este conocimiento no solo debe verse limitado a las costumbres relacionadas con su cultura, sino también al

mantenimiento de sus recursos naturales, de la biodiversidad y del patrimonio genético que pudieran gestionar”.

En este contexto, para la Corte, la definición de semilla de calidad no es respetuosa de los derechos colectivos al considerar que los parámetros de calidad deben ser analizados solamente por un laboratorio. Por lo tanto, determina que el artículo debe “hacer una mención expresa a otras formas de reconocimiento de la calidad basada en los saberes ancestrales vinculados directamente con el mantenimiento de las semillas campesinas según el sistema campesino”. Esto implica “reconocer también a los parámetros de calidad que manejen los pueblos, nacionalidades y comunidades a cargo del mantenimiento y manejo de las semillas campesinas”.

4) Reconoce y garantiza la Soberanía Alimentaria como un derecho para producir alimentos sanos y culturalmente apropiados.

La demanda solicitaba que la definición de Soberanía Alimentaria de la LOASFAS esté de acuerdo a lo establecido en la Constitución, respetando principalmente lo que dice el Art. 281 en relación a la autosuficiencia, es decir la capacidad que tienen los pueblos de producir sus propios alimentos, sanos y culturalmente apropiados.

Al respecto, la Corte define que “la soberanía alimentaria es un derecho” y resalta que las políticas sobre este tema “deben ser sustentables, no solo en relación con el uso de recursos, sino también desde la diversidad de los sistemas productivos; además, incluye el respeto y adecuación a la cultura del pueblo que la aplica”. Así mismo menciona que la Constitución señala la autosuficiencia como un mecanismo “para que las personas no solo puedan acceder, sino también que se garantice que los pueblos y nacionalidades la “alcancen”, lo que incluye también el producir “alimentos sanos y culturalmente apropiado[s]”.

La Corte señala que estos elementos están incluidos en el régimen de la soberanía alimentaria y que las disposiciones de la LOASFAS, no pueden ser entendidas o aisladas de sus disposiciones.

Estas resoluciones de la Corte, son un avance en el reconocimiento de la importancia del aporte pasado y actual de los sistemas campesinos, de sus conocimientos y prácticas de cuidado, conservación y uso de las semillas, y, por lo tanto, de su contribución con la alimentación mundial.

Las semillas campesinas son la base de los sistemas agrarios sustentables, seguiremos fortaleciendo su cuidado, su crianza, seguiremos intercambiando, consumiendo, compartiendo, comercializando. Desde el ámbito legal, desde las prácticas cotidianas, continuaremos defendiendo las semillas: el inicio de la vida y la fuente de nuestro sustento.